



COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 115

EN LO GENERAL: SE RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 BIS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

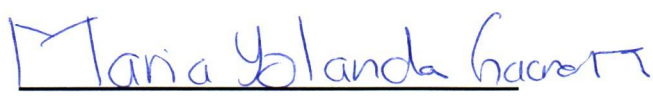
VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 115 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
08 OCT 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
<u>20</u>	VOTOS A FAVOR
<u>8</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>8</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 115 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, PRESENTADA EN FECHA 17 DE JULIO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen respecto a la iniciativa por la que se reforma el artículo 24 y se adiciona el artículo 26 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA; por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 17 de julio de 2025, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 24 y adicionar el artículo 26 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2. En fecha 01 de agosto de 2025, mediante oficio, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el



artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 01 de agosto de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio No. PCG/151/2025, firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, acompañado de la iniciativa mencionada en el numeral 1 de esta sección, con el propósito de que se lleve a cabo el estudio, análisis jurídico y el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

La seguridad pública constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho y un derecho inalienable de la ciudadanía. La protección de quienes, con vocación de servicio, dedican su vida a salvaguardar la integridad y el patrimonio de la sociedad, es una obligación ineludible del Estado mexicano. En este contexto, el lamentable suceso acaecido el 14 de julio de 2025 en Mexicali, Baja California, donde el subcomandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal fue privado de la vida en las inmediaciones de su domicilio y fuera de sus funciones oficiales, evidencia una grave vulnerabilidad que afecta al personal de seguridad en todo el territorio nacional.

Este trágico evento subraya la persistencia de amenazas dirigidas contra los elementos de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, cuya exposición al riesgo trasciende el horario y el ámbito de sus funciones. La naturaleza de su labor los convierte en objetivos permanentes de la delincuencia organizada, situación que los coloca en un estado de indefensión cuando, al encontrarse fuera de servicio, carecen de los medios legales para su legítima defensa.



El marco jurídico vigente, específicamente la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE), si bien establece un régimen estricto para el control de armas en el país, no contempla de manera adecuada la particular situación de riesgo que enfrenta el personal de seguridad fuera de sus funciones. El Artículo 9 de la LFAFE limita la posesión de armas para defensa personal al domicilio, y las licencias de portación para el personal de seguridad se otorgan bajo un esquema de licencias oficiales colectivas, implícitamente vinculadas al ejercicio de sus atribuciones oficiales.

Resulta imperativo señalar que la reciente reforma estructural de la LFAFE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2025, ha fortalecido el control estatal sobre las armas de fuego. Esta iniciativa legislativa reconoce y se alinea con el espíritu de dicha reforma, la cual es considerada adecuada y acorde con los objetivos de seguridad nacional. Sin embargo, la adición del Artículo 11 Bis, que prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión y portación de armas de uso exclusivo militar, y del Artículo 34 Bis, que restringe el uso del armamento amparado por una licencia oficial colectiva exclusivamente a funciones de carácter oficial y de seguridad pública, prohibiendo su empleo en actividades de carácter privado, genera una antinomia jurídica que desprotege a nuestros elementos de seguridad en su vida personal.

La presente iniciativa no persigue desvirtuar los principios de control y regulación de la LFAFE, sino complementarla mediante la introducción de un mecanismo jurídico que permita al personal de seguridad, ejercer su derecho a la legítima defensa personal mediante la portación de un arma de fuego fuera de servicio. Esta medida se propone bajo un esquema de estricta regulación y supervisión por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), garantizando la seguridad pública y previniendo el uso indebido de las armas. La facultad de portar un arma para defensa personal, otorgada a elementos debidamente capacitados y evaluados, no solo constituye un acto de justicia hacia quienes arriesgan su vida por la sociedad, sino que también puede fungir como un elemento disuasorio ante la criminalidad y coadyuvar a una respuesta inmediata en situaciones de emergencia, fortaleciendo así la seguridad ciudadana.



Para asegurar la implementación responsable de esta propuesta, se enfatiza la necesidad de establecer controles rigurosos, que incluyen capacitación continua, evaluaciones psicológicas periódicas, verificación de antecedentes y la imposición de sanciones severas por cualquier contravención a la normativa. La SEDENA, en su carácter de autoridad competente, conservará la atribución exclusiva para la emisión, negación, suspensión y cancelación de estas licencias individuales especiales.

En virtud de lo expuesto, y con la convicción de que la protección integral de nuestros elementos de seguridad es un imperativo para la consolidación de la paz y el orden en el país, someto a la consideración de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Para lo anterior, y a fin de clarificar la pretensión legislativa, a continuación, se muestra un cuadro comparativo.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen con la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.	Artículo 24.- (...)



Pueden portar armas, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, las personas integrantes de:

- I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías;
- II.- Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;
- III.- Las empresas de seguridad privada, y
- IV.- Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(...)

Asimismo, las personas integrantes de las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías, podrán solicitar y obtener una licencia individual especial para la portación de un arma de fuego para su legítima defensa personal, incluso cuando se encuentren fuera de sus funciones oficiales.

Dicha licencia estará sujeta a los requisitos adicionales y condiciones estrictas que establezca esta Ley y su Reglamento, incluyendo la naturaleza del arma autorizada, la acreditación de capacitación continua, evaluaciones psicológicas periódicas y la no comisión de delitos.



Se prohíbe a los militares portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada o con particulares, sin la autorización de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda.	(...)
SIN CORRELATIVO	Artículo 26 Bis.- La licencia individual especial para la portación de un arma de fuego para legítima defensa personal a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley, se otorgará al personal de seguridad que cumpla con los siguientes criterios y condiciones, además de los establecidos en el Artículo 26, Fracción I, incisos A, B, C, D y E: I. Tipo de Arma Autorizada: La Secretaría de la Defensa Nacional determinará el tipo y calibre del arma permitida para la portación bajo ésta licencia especial. II. Capacitación y Certificación: Acreditar la aprobación de cursos especializados y recurrentes en legítima defensa, técnicas de desescalada y manejo responsable de armas de fuego en situaciones fuera de servicio, impartidos por academias federales o estatales reconocidas y certificadas por la Secretaría. III. Evaluaciones Psicológicas y Psiquiátricas: Someterse y aprobar evaluaciones psicológicas y psiquiátricas anuales, realizadas por profesionales de la salud mental certificados y autorizados por la Secretaría, para asegurar la aptitud mental y la estabilidad emocional para la portación de armas. IV. Verificación de Antecedentes: La Secretaría realizará verificaciones



	continuas y rigurosas de antecedentes, incluyendo registros criminales, historial disciplinario y cualquier otra información relevante que pueda afectar la idoneidad para la portación de armas. V. Registro Individual: El arma autorizada bajo esta licencia especial deberá registrarse individualmente ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, de forma distinta a los arsenales institucionales. VI. Rendición de Cuentas: El titular de la licencia estará obligado a informar de inmediato a la autoridad competente sobre cualquier incidente que involucre el uso del arma fuera de servicio, para su investigación exhaustiva. VII. Sanciones: El mal uso, manejo negligente o violación de las condiciones de esta licencia especial será motivo de sanciones severas, incluyendo la revocación inmediata y permanente de la licencia, el decomiso del arma y el enjuiciamiento penal conforme a las leyes aplicables. VIII. Límites Territoriales: La licencia será válida en todo el territorio nacional, salvo que la Secretaría determine restricciones específicas basadas en análisis de riesgo.
	TRANSITORIOS PRIMERO. Una vez aprobada por la XXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite



	correspondiente. SEGUNDO. En su oportunidad siendo aprobada por el H. Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Manuel Molina García.	Reforma el artículo 24 y se adiciona el artículo 26 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	Permitir la portación de armas de fuego para legítima defensa personal a elementos de seguridad fuera de servicio.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico debe ser acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]



Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que el Estado de Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Seguido de lo anterior tenemos que, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.



Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que **el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación**, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

(...)

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

(...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1.- El Diputado Juan Manuel Molina García, en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, presenta iniciativa de reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE), con la pretensión de introducir un mecanismo jurídico que permita al personal de las instituciones de seguridad y procuración de justicia ejercer su derecho a la legítima defensa personal mediante la portación de un arma de fuego fuera de sus funciones oficiales.

Las razones principales que el inicialista establece en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:



- La seguridad pública es un pilar del Estado de Derecho y una obligación ineludible del Estado es proteger a quienes salvaguardan la integridad y el patrimonio de la sociedad.
 - La naturaleza de la labor de los elementos de seguridad los convierte en objetivos permanentes de la delincuencia organizada, colocándolos en un estado de indefensión cuando se encuentran fuera de servicio y carecen de medios legales para su defensa.
 - La iniciativa no busca desvirtuar los principios de control y regulación de la LFAFE, sino complementarla bajo un esquema de estricta regulación y supervisión por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), garantizando la seguridad pública y previniendo el uso indebido de las armas.
- Por su parte, la propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo 24.- (...)

(...)

Asimismo, las personas integrantes de las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías, podrán solicitar y obtener una licencia individual especial para la portación de un arma de fuego para su legítima defensa personal, incluso cuando se encuentren fuera de sus funciones oficiales.

Dicha licencia estará sujeta a los requisitos adicionales y condiciones estrictas que establezca esta Ley y su Reglamento, incluyendo la naturaleza del arma autorizada, la acreditación de capacitación continua, evaluaciones psicológicas periódicas y la no comisión de delitos.

(...)

Artículo 26 Bis.- La licencia individual especial para la portación de un arma de fuego para legítima defensa personal a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley, se otorgará al personal de seguridad que cumpla con los siguientes criterios y



condiciones, además de los establecidos en el Artículo 26, Fracción I, incisos A, B, C, D y E:

I. Tipo de Arma Autorizada: La Secretaría de la Defensa Nacional determinará el tipo y calibre del arma permitida para la portación bajo ésta licencia especial.

II. Capacitación y Certificación: Acreditar la aprobación de cursos especializados y recurrentes en legítima defensa, técnicas de desescalada y manejo responsable de armas de fuego en situaciones fuera de servicio, impartidos por academias federales o estatales reconocidas y certificadas por la Secretaría.

III. Evaluaciones Psicológicas y Psiquiátricas: Someterse y aprobar evaluaciones psicológicas y psiquiátricas anuales, realizadas por profesionales de la salud mental certificados y autorizados por la Secretaría, para asegurar la aptitud mental y la estabilidad emocional para la portación de armas.

IV. Verificación de Antecedentes: La Secretaría realizará verificaciones continuas y rigurosas de antecedentes, incluyendo registros criminales, historial disciplinario y cualquier otra información relevante que pueda afectar la idoneidad para la portación de armas.

V. Registro Individual: El arma autorizada bajo esta licencia especial deberá registrarse individualmente ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, de forma distinta a los arsenales institucionales.

VI. Rendición de Cuentas: El titular de la licencia estará obligado a informar de inmediato a la autoridad competente sobre cualquier incidente que involucre el uso del arma fuera de servicio, para su investigación exhaustiva.

VII. Sanciones: El mal uso, manejo negligente o violación de las condiciones de esta licencia especial será motivo de sanciones severas, incluyendo la revocación inmediata y permanente de la licencia, el decomiso del arma y el enjuiciamiento penal conforme a las leyes aplicables.

VIII. Límites Territoriales: La licencia será válida en todo el territorio nacional, salvo que la Secretaría determine restricciones específicas basadas en análisis de riesgo.



2.- Como de la propuesta legislativa en estudio se advierte, nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, el inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4. Ante los argumentos vertidos se determina que resulta jurídicamente procedente remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

VI. Propuesta de modificación



Se hace modificación al resolutivo, al advertir que se propone reformar el artículo 24 y se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

VII. Régimen Transitorio.

Se realizan modificaciones a los transitorios propuestos.

VIII.- Impacto Regulatorio

No se prevé impacto regulatorio.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, **Iniciativa por el que se reforma el artículo 24 y se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, para quedar como sigue:

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.



Pueden portar armas, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, las personas integrantes de:

I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías;

II.- Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;

III.- Las empresas de seguridad privada, y

IV.- Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, las personas integrantes de las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías, podrán solicitar y obtener una licencia individual especial para la portación de un arma de fuego para su legítima defensa personal, incluso cuando se encuentren fuera de sus funciones oficiales.

Dicha licencia estará sujeta a los requisitos adicionales y condiciones estrictas que establezca esta Ley y su Reglamento, incluyendo la naturaleza del arma autorizada, la acreditación de capacitación continua, evaluaciones psicológicas periódicas y la no comisión de delitos.

Se prohíbe a los militares portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada o con particulares, sin la autorización de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 26 Bis.- La licencia individual especial para la portación de un arma de fuego para legítima defensa personal a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley, se otorgará al personal de seguridad que cumpla con los siguientes criterios y condiciones, además de los establecidos en el Artículo 26, Fracción I, incisos A, B, C, D y E:

I. Tipo de Arma Autorizada: La Secretaría de la Defensa Nacional determinará el tipo y calibre del arma permitida para la portación bajo ésta licencia especial.



II. Capacitación y Certificación: Acreditar la aprobación de cursos especializados y recurrentes en legítima defensa, técnicas de desescalada y manejo responsable de armas de fuego en situaciones fuera de servicio, impartidos por academias federales o estatales reconocidas y certificadas por la Secretaría.

III. Evaluaciones Psicológicas y Psiquiátricas: Someterse y aprobar evaluaciones psicológicas y psiquiátricas anuales, realizadas por profesionales de la salud mental certificados y autorizados por la Secretaría, para asegurar la aptitud mental y la estabilidad emocional para la portación de armas.

IV. Verificación de Antecedentes: La Secretaría realizará verificaciones continuas y rigurosas de antecedentes, incluyendo registros criminales, historial disciplinario y cualquier otra información relevante que pueda afectar la idoneidad para la portación de armas.

V. Registro Individual: El arma autorizada bajo esta licencia especial deberá registrarse individualmente ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, de forma distinta a los arsenales institucionales.

VI. Rendición de Cuentas: El titular de la licencia estará obligado a informar de inmediato a la autoridad competente sobre cualquier incidente que involucre el uso del arma fuera de servicio, para su investigación exhaustiva.

VII. Sanciones: El mal uso, manejo negligente o violación de las condiciones de esta licencia especial será motivo de sanciones severas, incluyendo la revocación inmediata y permanente de la licencia, el decomiso del arma y el enjuiciamiento penal conforme a las leyes aplicables.

VIII. Límites Territoriales: La licencia será válida en todo el territorio nacional, salvo que la Secretaría determine restricciones específicas basadas en análisis de riesgo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

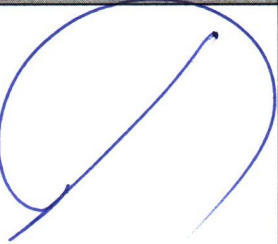
ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 05 días del mes de octubre de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

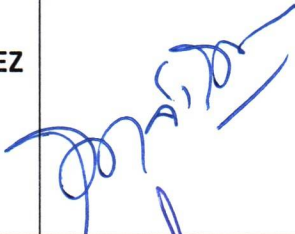
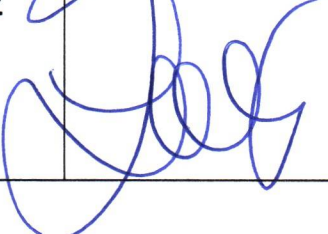
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 115

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 115

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MENDEZ VELEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			



--	--	--	--

DICTAMEN No. 115 REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

DCL/HICM/IGL/AONM